

DOCUMENTO

Medina del Campo.— 22 de Junio de 1497

PROVISION original de los Reyes Católicos disponiendo que los delincuentes condenados a destierro sean enviados a Sevilla al Conde de Cifuentes, para que sean remitidos a Colón a la Isla Española.

Signatura.— Patronato. Legajo No. 295, y Patronato. Legajo No. 11. Pieza 3^a. Fols. 112 y v^o. A.G.I.

Fol. 118/

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla de Leon, etc.: a todos los corregidores asistentes alcaldes alguaziles e otras justicias qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señorios a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud e gracia. Sepades que nos avemos mandado a don Christoual Colon nuestro almirante de las Yndias del mar Oçeano que buelua a la yala Española e a las otras yslas e tierra firme ques en las dichas Yndias a entender en la conversion e poblacion della e para ello nos le mandamos dar çiertas naos e carauelas e que vaya çierta gente pagada por çierto tienpo e bastimentos e manteimientos para ella; e por que aquella non puede bastar para que se faga la dicha poblacion como conple a seruiçio de Dios e nuestro sy no van otras gentes que en ellas esten o biuan e siruan a sus costas acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos e para cada uno de vos en la dicha razon porque vos mandamos que cada e quando alguna o algunas personas asi varones como mugeres de nuestros rreynos ouieren cometido o cometieren qualquier delito o delitos porque merecan o deuan ser desterrados segund derecho e leyes de nuestros rreynos para alguna ysla o para labrar e servir en los metales/ que los desterreys de vayan a estar e eruir en la dicha ysla Española en las cosas quel dicho nuestro Almirante de las yndias les dixere e mandare por el tienpo que avian de estar en la dicha ysla e labor de metales. E asimesmo todas las otras personas que fueren culpantes en delitos que nos merecan pena de muerte seyendo tales los delitos que justamente se les pueda dar destierro para las dichas Yndias segund la calidad de los delictos los condeneys e desterrey para la dicha ysla Española para que esten alli e fagan lo que por el dicho Almyrante les fuere mandado por el tienpo que a vosotros paresçiere; e a los que fasta aqui teneys condenados e condenardes de aqui adelante para yr a las

* Archivo Histórico Documental. Incháustegui/ Biblioteca UCMM. Santiago.

dichas yslas e los tuuierdes presos los enbieys presos e a buen rrecabdo a una de las nuestras carçeles de las nuestras abdienciãas de Valladolid o Cibdad rreal o a la carçel rreal de Seuilla e los entreguen los que los lleauren a las cihãs çançillerias a los nuestros alcaldes dellas e los que se lleuaren a la carçel de Seuilla se entreguen al nuestro asistente della a costa de los tales condenados si tuuieren bienes e si bienes non touiren se paguen a costa de los maravedis de las penas de nuestra camara e mandamos a las dichas nuestras justiciãas que asi lo fagan e cunplan segund de suso se contiene e a los çonçejos de todas çibdades e villas e logares de nuestros rreynos que les den para ello todo el fauor e ayuda que menester ouieren e si otras algunas personas ovieren cometido o cometieren delitos porque deuan ser desterrados fueran destos dichos nuestros rreynos los desterreys para la dicha ysla en la manera siguiente: los que ouieren de ser desterrados perpetuamente de los dichos nuestros rreynos los desterreys para la dicha ysla por diez años e los que ovieren de ser desterrados por çierto tienpo fuera de los dichos nuestros rreynos que sean desterrados para la dicha ysla por la meytad del dicho tienpo que avian de ser fuera destos nuestros rreynos; e los unos nin los otros non fagados nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescays ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a veynte e dos dias del mes de junio año del nasçimento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e siete años. Yo el rrey. Yo la rreyna. Yo Fernand Aluares de Toledo secretario del rrey e de l arreyna nuestros señores la fis esceuir por su mandado. Don Alvaro. Acordada. Rodericus doctor. Registrada doctor, Francisco Dias çançiller.

Universidad Católica Madre y Maestra
BIBLIOTECA